REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0560105
Recurrente: Empresa de Trasmisión Eléctrica Dominicana (ETED)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25- 4094

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **24 de noviembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00185 de fecha 26 de marzo de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0560105
Recurrente: Empresa de Trasmisión Eléctrica Dominicana (ETED)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de junio de 2025 vía portal digital del poder judicial suscrito por los Dres. [redacted], [redacted] y el Lcdo. [redacted], actuando como abogados constituidos de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 25 de junio de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. Con motivo de la demanda en responsabilidad patrimonial interpuesta por [redacted] contra la Empresa de Transmisión Eléctrica

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0560105
Recurrente: Empresa de Trasmisión Eléctrica Dominicana (ETED)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Dominicana (ETED), [redacted] y el Estado Dominicano, con la finalidad de que le sean pagados RD$25,000,000.00, como indemnización y reparación por las graves pérdidas económicas de su inmueble afectado con la obra levantada por la ETED, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00185 de fecha 26 de marzo de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, la demanda en Responsabilidad Patrimonial interpuesta por la señora [redacted], en contra EMPRESA DE TRANSMISION ELECTRICA DOMINICANA (ETED), el ing. [redacted] y el ESTADO DOMINICANO, por cumplir con los requisitos legales aplicables a la materia. **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, la demanda en responsabilidad patrimonial y, en consecuencia, CONDENA a la EMPRESA DE TRANSMISION ELECTRICA DOMINICANA (ETED), al pago de una indemnización por la suma de dos millones de pesos con 00/100 (RD$2,000,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios causados, en favor de la señora [redacted], conforme a los motivos antes expuestos. **TERCERO:** ORDENA a la EMPRESA DE TRANSMISION ELECTRICA DOMINICANA (ETED), al pago de interés judicial equivalente al 1.5% mensual, a título de indemnización complementaria, contado a partir de la fecha de interposición del presente recurso, a favor de la señora [redacted], por los motivos antes expuestos. **CUARTO:** EXCLUYE del presente proceso a la parte recurrida, ing. [redacted] y el ESTADO DOMINICANO,

por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia. **QUINTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEPTIMO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo. Y por nuestra sentencia, así se pronuncian, ordenan, mandan y firman" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos, del derecho y las pruebas. **Segundo medio:** Mal interpretación y contradicción en la aplicación de derecho, falta de fundamento y base legal. **Tercer medio:** Condenación exorbitante. **Cuarto medio:** Violación a las garantías constitucionales, la tutela judicial efectiva y el debido proceso" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. De conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta sala es competente para conocer el presente recurso.

V. Incidente

7. Antes de ponderar el fondo del recurso, procede dirimir el pedimento incidental planteado por la parte recurrida [redacted] quien solicita la inadmisibilidad del presente recurso de casación por este no acreditar la existencia de interés casacional.

8. Al hilo de lo anterior, corresponde a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, evaluar si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador, tal y como se explicará en lo adelante.

9. A partir de lo anteriormente expuesto es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

10. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia,*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0560105
Recurrente: Empresa de Trasmisión Eléctrica Dominicana (ETED)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

11. De manera que *la naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización son distintos y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0560105
Recurrente: Empresa de Trasmisión Eléctrica Dominicana (ETED)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad[2].

12. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0560105
Recurrente: Empresa de Trasmisión Eléctrica Dominicana (ETED)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

13. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

14. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación son distintos y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

15. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta tercera sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el

caso de la especie, pues el recurso de casación principal fue interpuesto en fecha 4 de junio de 2025.

16. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

17. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

18. **En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)**

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0560105
Recurrente: Empresa de Trasmisión Eléctrica Dominicana (ETED)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

19. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

20. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[1]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

[1] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0560105
Recurrente: Empresa de Trasmisión Eléctrica Dominicana (ETED)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

21. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad *(in procedendo)*. Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio *(in iudicando)*. Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales

inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación.

22. En concreto, tras la lectura del memorial de casación presentado por la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) en los argumentos que sustentan sus medios de casación se advierte que propone alegatos fundados en la *desnaturalización de los hechos, del derecho y las pruebas, mala interpretación y contradicción en la aplicación de derecho, violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso,* vicios estos que recaen en el dominio de infracciones procesales y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto, *en consecuencia, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se dispondrá a su conocimiento.*

23. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente sostiene, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos al modificar el sentido y alcance de la causa. Señala que el reclamo de la señora [redacted] consistía, en esencia, en una solicitud de justiprecio por la imposición de una servidumbre de paso. Sin embargo, la corte valoró dicho reclamo como una demanda de responsabilidad patrimonial, lo que, a juicio del recurrente, constituye una errónea interpretación de la pretensión. Afirma que la hoy recurrida

fundamentó su reclamación en el hecho de que la ETED ocupó su propiedad mediante una servidumbre de paso.

24. De igual manera sostiene la parte recurrente, que el tribunal de fondo no ponderó en su justa dimensión que la recurrida no probó mediante un certificado de título de propiedad, la titularidad del inmueble en el que se encuentra localizada la antena de transmisión eléctrica colocada por la actual recurrente. Sostiene además que aunque si bien es cierto que la Constitución Dominicana en su artículo 51 consagra el derecho fundamental del Derecho de Propiedad y confiere al Estado la responsabilidad de proteger y garantizar el uso, disfrute y disposición de sus bienes..., no es menos cierto que ese derecho de propiedad se encuentra definido y reglamentado por las disposiciones contenidas en la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario, y específicamente por el articulo 91 y siguiente, el cual establece que *"EL CERTIFICADO DE TITULO ES EL DOCUMENTO OFICIAL EMITIDO Y GARANTIZADO POR EL ESTADO DOMINICANO, QUE ACREDITA LA EXISTENCIA DE UN DERECHO REAL Y LA TITULARIDAD SOBRE EL MISMO",* resaltando que dicho documento nunca fue aportado por la parte actualmente recurrida.

25. Por otro lado, argumenta que la responsabilidad civil y patrimonial está determinada por la concurrencia de tres elementos esenciales: la falta, el

perjuicio y la relación de causalidad, ninguno de los cuales fue debidamente acreditado por la parte recurrida. En efecto plantea que desde el inicio del proceso, esta no logró demostrar que era la legítima y plena propietaria del terreno envuelto en el litigio, lo que debió ser considerado por el tribunal al momento de emitir su decisión.

26. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… Hechos controvertidos Determinar, si procede o no condenar a la EMPRESA DE TRANSMISION ELECTRICA DOMINICANA (ETED), al pago de una indemnización ascendente a la suma de RD$25,000,000.00, como justa indemnización y reparación a la parte recurrente, señora [redacted], por las alegadas graves pérdidas económicas de su inmueble afectado con la obra levantada y los significativos daños y perjuicios morales por las actuaciones administrativas, así como también que sea condenado al pago del 3% mensual de interés judicial. APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS… 8. La parte recurrente, señora [redacted], pretende ser indemnizado por parte de la EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA DOMINICANA (ETED) y su administrador, el Ing. [redacted], con la suma de RD$10,000,000.00, como justa indemnización y reparación a la recurrente por las graves pérdidas económicas de su inmueble afectado con la obra levantada y los significativos daños y perjuicios morales por las actuaciones administrativas, alegando que es propietario de una porción de terreno

ubicada en la avenida Hispanoamericana s/n, al lado de la Lechonera Chito, con una extensión superficial que mide 525.75 mts2 dentro de la Parcela núm. 1756, del Distrito Catastral núm. 11, del municipio y provincia de Santiago, en donde la parte recurrida sin el consentimiento de la señora [redacted], procedió a levantar torres para conducir alambres de alta tensión (líneas de transmisión), los cuales no pasan por encima, pero sí muy cerca de la propiedad de la recurrente, a una distancia de nueve punto noventa y siete (9.97) metros y de la verja a 1.73 metros; Que la mencionada propiedad estaba valorada en la suma de RD$3,950,000.00, luego de dichas instalaciones de alta tensión su valor fue desvalorado, además las instalaciones por parte de la parte recurrida, no solo quedó dentro del área de influencia (30 metros) de la obra descrita, sino que ha sido convertida en un simple predio sirviente de la construcción del tramo de línea a 138 Kv., abarcando 15.35 kms. realizada por la ETED para efectuar la interconexión de la subestación El Naranjo con la subestación de Canabacoa, despojando a dicha propiedad del valor original que tenía antes dicha construcción en cuestión, en ese sentido solicita ser indemnizado, así como también que sea condenado al pago del 3% mensual de intereses judiciales. 9. Al respecto, la parte recurrida, la EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA DOMINICANA (ETED) y su administrador, el Ing. [redacted], mediante su escrito de defensa de fecha 27 de noviembre de 2023, argumenta que: *"la recurrente no ha depositado medios probatorios, que pudieran definir en primer término, el derecho de propiedad reclamado,* la propiedad de las torres que ocupan dicho inmueble, y mucho menos un informe técnico que permita establecer de manera inequívoca la supuesta afectación y supuestos daños ocasionados." 10. Y el ESTADO DOMINICANO y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, no depositaron medios

de defensa, no obstante haber sido debidamente notificados, tal como hacemos constar en la parte cronológica de la presente sentencia. 11. La parte recurrente, señora [redacted], mediante su escrito de réplica de fecha 04 de junio de 2024, *respecto a la titularidad del derecho de propiedad del inmueble que, contrario a los desacertados alegatos de la ETED, en el documento marcado con el núm. 4 del inventario de piezas y documentos anexo al recurso contencioso administrativo, se describe dicho documento de la forma siguiente: "Original del acto de venta bajo firma privada de fecha 5 de junio del año dos mil tres (2003), mediante el cual el señor [redacted] vende de sus derechos dentro de la Parcela No. 1756, del [redacted]. No. 11, del municipio y provincia de Santiago, a favor de la señora [redacted], con firmas legalizadas por el notario público de los del número para el municipio de Santiago, Lic. [redacted], debidamente registrado.*" Además, arguye que la formación del contrato de compraventa es suficiente el consentimiento del vendedor y del comprador, para unir a las partes, sin necesidad de formalidad alguna. Por ser un contrato consensual se perfecciona sin ninguna solemnidad, de tal forma que para la validez del contrato no es necesaria ni a la entrega de la cosa vendida ni el pago del precio convenido, de conformidad con lo prescrito por el artículo 1583 del Código Civil, que dice: "La venta es perfecta entre las partes y la propiedad queda adquirida de pleno derecho por el comprador, respecto del vendedor, desde el momento en que se conviene en la cosa y el precio, aunque la primera no haya sido entregada ni pagada." en ese sentido solicita sean rechazadas las conclusiones vertidas de manera principal por la recurrida Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), mediante escrito de defensa de fecha 2 de octubre de 2023, por ser improcedentes, mal fundadas en derecho y carente de base legal, tal y como se desarrolla en el cuerpo del presente escrito de réplica, y procedió a ratificar

las conclusiones vertidas en su recurso contencioso administrativo. 12. El tribunal señala que el ordenamiento jurídico y su cabal cumplimiento se traduce en un ejercicio de la función administrativa en apego total al principio de juridicidad, cuya observación debe tener toda Administración Pública conforme la Ley 107-13, por lo tanto, el campo de verificación de la sala se expandirá en toda la radiación que emana dicho principio. A tal efecto se analizará el caso en cuanto a los derechos que podrán estar siendo afectados al recurrente. *En cuanto a la responsabilidad patrimonial* 13. En virtud del artículo 1 de la Ley núm. 1494 de fecha 2 de agosto de 1947, "Toda persona, natural o jurídica, investida de un interés legítimo, podrá interponer el recurso contencioso administrativo que más adelante se prevé, en los casos, plazos y formas que esta ley establece, 1ro. contra las sentencias de cualquier Tribunal contencioso-administrativos de primera instancia o que en esencia tenga este carácter, y 2do. contra los actos administrativos violatorios de la ley, los reglamentos y decretos, que reúnan los siguientes requisitos: a) Que se trate de actos contra los cuáles se haya agotado toda reclamación jerárquica dentro de la propia administración o de los órganos administrativos autónomos; b) Que emanen de la administración o de los órganos administrativos autónomos en el ejercicio de aquellas de sus facultades que estén regladas por las leyes, los reglamentos o los decretos; c) Que vulneren un derecho, de carácter administrativo, establecido con anterioridad a favor del recurrente por una ley, un reglamento un decreto o un contrato administrativo; d) Que constituyan un ejercicio excesivo, o desviado de su propósito legítimo, de facultades discrecionales conferidas por las leyes, los reglamentos o los decretos." 14. Es preciso indicar, que el origen del conflicto recae en que la parte recurrida, EMPRESA DE TRANSMISION ELECTRICA DOMINICANA (ETED), sin el consentimiento de la parte recurrente,señora TÉRCIDA MARÍA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0560105
Recurrente: Empresa de Trasmisión Eléctrica Dominicana (ETED)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

ESTRELLA NÚÑEZ, procedió a levantar torres para conducir alambres de alta tensión (líneas de transmisión), los cuales no pasan por encima, pero sí muy cerca de la propiedad de la recurrente, a una distancia de nueve punto noventa y siete (9.97) metros, lo que ha provocado desvalorización de la misma, además las instalaciones por parte de la parte recurrida, no solo quedó dentro del área de influencia (30 metros) de la obra descrita, sino que ha sido convertida en un simple predio sirviente de la construcción del tramo de línea a 138 Kv., abarcando 15.35 kms, situación ésta que según manifiesta le ha provocado daños y perjuicios. 15. El tribunal señala que "La responsabilidad del Estado no se rige por los principios establecidos en el Código Civil para las relaciones entre particulares, sino que esta responsabilidad tiene reglas especiales que varían según las peculiaridades del caso y la necesidad de conciliar los derechos del Estado con los intereses privados". (SCJ, 3ra. Sala, 18 de noviembre de 2015). 16. En ese orden, en derecho comparado, se entiende que "La responsabilidad patrimonial del Estado deriva (…) de la lesión producida a los particulares en cualquiera de sus bienes o derechos, entendida aquella como un perjuicio antijurídico que éstas no tienen el deber de soportar, por no existir causa alguna que lo justifique; (…) (STS de 8 de febrero de 1991, RJ 1214, Tribunal Supremo Español). 17. Respecto a la responsabilidad patrimonial, consagrada por la Constitución en su artículo 148, nuestro Tribunal Constitucional ha señalado que: "i) El texto constitucional vigente en nuestro país ha otorgado autoridad a las entidades públicas y a sus funcionarios o agentes; de ahí que les haga pasibles de comprometer la responsabilidad civil preceptuada en su artículo 148, que al respecto prescribe: Las personas jurídicas de derecho público y sus funcionarios o agentes serán responsables, conjunta y solidariamente, de conformidad con la ley, por los daños y perjuicios ocasionados a las personas

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0560105
Recurrente: Empresa de Trasmisión Eléctrica Dominicana (ETED)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

físicas o jurídicas por una actuación u omisión administrativa antijurídica2 ". 18. Para que exista responsabilidad por parte de aquel que está siendo juzgado es necesario que se encuentren presentes los elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial del Estado, a saber: Un hecho faltivo, el cual se desprenda de la actuación u omisión irregular por parte de la administración, que produzca un perjuicio; un daño, que es el perjuicio que sufre una persona como consecuencia de la falta cometida por otro y; una relación de causalidad entre la falta y el daño causado, es decir, que el perjuicio experimentado sea una consecuencia de la falta cometida. 19. Es preciso indicar, que el artículo 57 de la Ley 107-13, sobre Procedimiento Administrativo, en su apartado a la Responsabilidad de los entes públicos y del personal a su servicio, establece en cuanto a la Responsabilidad subjetiva, lo siguiente: "El derecho fundamental a la buena administración comprende el derecho de las personas a ser indemnizados de toda lesión que sufran en sus bienes o derechos como consecuencia de una acción u omisión administrativa antijurídica. Corresponde a la Administración la prueba de la corrección de su actuación." 20. Asimismo, en relación a los daños indemnizables el artículo 59 de la precitada ley dispone: "Son indemnizables los daños de cualquier tipo, patrimonial, físico o moral, por daño emergente o lucro cesante, siempre que sean reales y efectivo. La prueba del daño corresponde al reclamante. Párrafo. La indemnización podrá sustituirse, previa motivación, por una compensación en especie o por pagos periódicos cuando resulte más adecuada para lograr la reparación debida de acuerdo con el interés público siempre que exista conformidad del lesionado" 21. La jurisprudencia comparada enarbola como requisito del daño efectivo y evaluable, que: "para su expreso reconocimiento, no solo que la lesión sea consecuencia del funcionario de los servicios públicos, en una relación de

causa a efecto, y que en modo alguno provenga de fuerza mayor, sino que todo caso el daño ha de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado, incumbiendo al reclamante el debido acreditamiento tanto de la efectividad de aquel, de su existencia, como de la cuantía de los perjuicios cuyo resarcimiento se pretende o al menos de las bases o parámetros concretos que permitan obtenerla3 " 22. Lo anterior implica que el juzgador de oficio no puede tomar en consideración el alcance del daño, sus consecuencias, el detrimento originado por este y los perjuicios causados por el mismo en contra del reclamante, y es que lógicamente es una tarea que recae sobre la parte demandante puesto que al ser el dañado, es quien se encuentra en las condiciones ideales para transmitir y probar su situación. 23. Que la responsabilidad patrimonial, al igual que el régimen de responsabilidad civil común, se reviste de cánones que conformada por todos los elementos que la configuran, por lo que es indispensable la conjugación de una acción u omisión, subsumida sobre aspectos fácticos, repercutiendo negativamente en la persona física o jurídica en cuestión; en caso contrario, sería errada la atribución de la responsabilidad patrimonial sin la debida constatación de sus causales.4 24. Este colegiado entiende pertinente destacar que el presente proceso tuvo sus inicios por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de la Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en donde fue emitida la sentencia 367-2020-SSEN-00234, de fecha 25 de junio de 2020, en favor de la recurrente, señora [redacted], decisión que fue recurrida por la entidad EMPRESA DE TRANSMISION ELECTRICA DOMINICANA (ETED), en fecha 04 de diciembre de 2020, por ante Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, lo que tuvo como resultado la sentencia núm. 1852-2022-SSEN00056, por la Tercera Sala de la Cámara

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0560105
Recurrente: Empresa de Trasmisión Eléctrica Dominicana (ETED)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, con la siguiente decisión: "PRIMERO: ANULA la sentencia civil núm. 367-2020-SSEN-00234, del 25-6-2020, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido dictada por un tribunal incompetente en razón de la materia. SEGUNDO: DECLARA la incompetencia de atribución de esta Corte de Apelación Civil y Comercial del Departamento Judicial de Santiago y de este orden de tribunales civiles, en atención a las disposiciones del artículo 1, letra a del párrafo de la Ley 13-07, sobre Extensión de Competencia, para conocer sobre la demanda en responsabilidad patrimonial del Estado. TERCERO: ENVÍA la causa y a la parte demandante TERCIDA [redacted]. por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, como jurisdicción competente, por los motivos señalados. CUARTO: COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos señalados." 25. Que la recurrente, señora [redacted], aporta al expediente entre otras cosas los siguientes documentos: ⟩ Copia de la tasación de propiedad preparada por el arquitecto [redacted], MAE., en fecha 13 de abril de 2013, a solicitud de la recurrente, con la que pretende probar el precio real de la vivienda antes de que la parte recurrida realizada las instalaciones de las torres eléctricas próximo a su propiedad; ⟩ Copia del informe pericial de fecha 06 de febrero de 2019, con todos sus anexos, preparado por el ingeniero eléctrico [redacted], codia 8914, designado por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con lo que pretende probar el voltaje que tienen los cableados eléctricos, las distancias que poseen de la propiedad del recurrente asi como tambien el daño que causan; ⟩ Copia de informe de localización de vivienda

con relación a la torre de transmisión y cables de alta tensión preparado por el agrimensor [redacted], Codia 20560, en fecha 11 de octubre de 2012, con el que pretende probar que la recurrida violentó la Ley de Electricidad cuando instaló las torres tan cerca de su propiedad; ⟩ Copia del plano individual donde aparece la propiedad de la recurrente, señora [redacted], identificada con la letra C, con la cual se comprueba que la propiedad se encuentran dentro del área de influencia (30) metros de la obra descrita, preparado por el agrimensor [redacted], Codia 20560. ⟩ Copia certificada del plano de ubicación donde aparecen la propiedad del recurrido y las torres con cables de alta tensión, preparado por el agrimensor [redacted], Codia 20560, ambos para demostrar ante este plenario la distancia entre su propiedad y los cables de alta tension. 26. La Sala advierte que el informe de tasación de fecha 04 de agosto de 2014, depositado por la parte recurrente en el presente proceso, realizado al inmueble propiedad de la señora [redacted], por el arquitecto agrimensor [redacted], CODIA 4159/ITABO 156, en la página 6, señala que: "Aspectos Generales: El derecho de propiedad sobre este inmueble y sus mejoras se expresa mediante un Acto de Venta amparado en la Constancia Anotada del Certificado de Título 11 anotación No.1, Distrito Catastral 11, el cual ampara una extensión superficial de terreno igual a 525.75 m³, localizados dentro del Municipio y Provincia de Santiago. Ocupación Actual: Habitada. Documento Suministrado: Constancia Anotada del Certificado de Titulo 11 anotación No.1. Distrito Catastral 11 Área o Extensión: 525.75 m² (Según Titulo). Límites: Linderos observados en título de propiedad." 27. Este Colegiado establece que el informe pericial depositado por la parte recurrente en su recurso contencioso administrativo, con relación a la torre y línea de transmisión de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0560105
Recurrente: Empresa de Trasmisión Eléctrica Dominicana (ETED)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

alta tensión, colocado próximo a la vivienda propiedad de la señora [redacted], de fecha 25 de septiembre de 2023, fue realizado a requerimiento y designación de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante acta de audiencia de fecha 13 de enero de 2013, fue juramento al ingeniero electromecánico [redacted], para realizar dicho peritaje profesional el cual arrojó lo siguiente en la página 13 y 14, de dicho informe: "De las observaciones, trabajos, mediciones, investigaciones y conocimientos teóricos prácticos que poseo en la materia quedan demostrados dos puntos nodales del tema tratado. 1.- La distancia a que fueron colocados los cables de las Líneas de Trasmisión de la vivienda de la demandante de 1.73 mts. de la verja y 9.97 mis. de la vivienda, no cumplen con los reglamentos establecidos y que tiene que cumplir LA EMPRESA DE TRANSMISION ELECTRICA DOMINICANA (ETED). 2.- Los Campos Electromagnéticos, producidos por dichas líneas, sí afectan a las personas, la flora, la fauna y a los equipos eléctricos y electrónicos, de las diferentes maneras las cuales resultan perjudiciales para ellos y principalmente para la vida humana. Posdata: Si los estudios recientes han comprobados que los Campos Electromagnéticos producidos por los teléfonos móviles provocan infertilidad, con sólo colocarlos cerca de los genitales o por hablar con ellos cuando se cargan. ¿Cómo es posible que los Campos Electromagnéticos producidos por las Líneas de Transmisión sean inocuos para los seres humanos?" 28. La Ley General de Electricidad 125-01, define: "SISTEMA DE TRANSMISION: Conjunto de líneas y de subestaciones de alta tensión, que conectan las subestaciones de las centrales generadoras de electricidad con el seccionador de barra del interruptor de alta del transformador de potencia en las subestaciones de distribución y en los demás centros de consumo. EI

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0560105
Recurrente: Empresa de Trasmisión Eléctrica Dominicana (ETED)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Centro de Control de energía y el de Despacho de Carga forman parte del Sistema de Transmisión." 29. Este colegiado advierte que el informe pericial con relación a torre y línea de Transmisión de Alta Tensión, levantado a requerimiento de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con relación a la propiedad de la recurrente, señora [redacted], de fecha 06 de febrero de 2019, instrumentado por el ingeniero Electromecánico [redacted], en la página 5, establece lo siguiente: "Con relación a la distancias mínimas requeridas entre lugares habitados y las líneas de Transmisión Eléctricas; Las Normas internacionales establecen "Distancias mínimas" que no se pueden transgredir, para la colocación de las torres y los cables de las Líneas de Transmisión. Algunos países exigen 1 metro por cada kv. Mientras mayor sea el voltaje mayor será la distancia mínima entre las Líneas de Transmisión y los lugares habitados. ¿Qué tan lejos debes vivir de las líneas de alto voltaje? Escrito por: [redacted] y traducido por: [redacted], podemos leer: "De acuerdo con EM WATCH, el tipo de Línea de Alta Tensión suspendida entre los polos de la calle puede producir campos electromagnéticos peligrosos tan lejos como 30 metros". "En: Líneas de Alta Tensión: La distancia mínima a una casa; escrito por Cynthia Myers / traducido por: [redacted]. Podemos leer: Si vas a comprar una casa, podrías establecer una distancia de 60 metros como referencia para que tu futura propiedad y tu salud no se vean afectadas." (sic) 30. Este colegiado hace constar que existe en el presente proceso un informe de las líneas de Transmisión de 69 KV, con el nombre de proyecto de recuperación de emergencia y gestión de Riesgos por desastres naturales, préstamo BIRF-Núm. 7546-DO, redactado por la CORPORACION DOMINICANA DE EMPRESAS ELECTRICA DOMINICANA (EMPRESA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0560105
Recurrente: Empresa de Trasmisión Eléctrica Dominicana (ETED)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

DE TRANSMISION ELECTRICA DOMINICANA), el cual establece en las páginas 16 y 17, punto número 7, que: "Criterios de Elegibilidad de las Propiedades Afectadas y su Estado de Titulación, que en general, las rutas para construir líneas de transmisión se eligen de forma tal que las localizaciones de los apoyos sean de fácil acceso para permitir su adecuado mantenimiento. Además, se busca alejar las líneas de transmisión de los lugares habitados para minimizar la exposición de las personas de los campos electromagnéticos que se crean alrededor de los conductores. En adición, al elegir una ruta para construir una línea de transmisión se busca que el impacto al medioambiente sea el menor posible". Situación que la Empresa de Transmisión de electricidad no tomó en cuenta al momento de levantar las líneas de alta tensión." 31. El Código Civil Dominicano, en su artículo 637, establece: "La servidumbre es una carga impuesta sobre una heredad, para el uso y utilidad de una finca perteneciente a otro propietario". De la lectura de este artículo, se desprende que la servidumbre responde a una situación de hecho que se da entre dos o más terrenos, que termina en una imposición legal ya sea producto de la convención entre partes o impuesta judicialmente. 32. El artículo 67, de la Ley de Electricidad 125-01, sobre la servidumbre establece que: "Las resoluciones de concesión definitiva o provisional, permisos y autorizaciones del Poder Ejecutivo indicarán, de acuerdo con esta Ley y su Reglamento, los derechos de servidumbres que requiera el concesionario, conforme a los planos especiales de servidumbres que se hayan aprobado en la resolución o autorización de concesión". 33. La Ley de Electricidad núm. 125-01, en su artículo 79, establece que: "El dueño del predio sirviente tendrá derecho a que se le pague: a) El valor de todo terreno ocupado por las obras eléctricas, incluidas las de embalse y estanques, por los postes y las torres de las líneas, por las zanjas de las líneas subterráneas, por los edificios y por los

caminos de acceso, según los planos de servidumbres; b) El valor de los perjuicios ocasionados durante los estudios y la construcción de las obras, o como consecuencia de ellos o del ejercicio de las servidumbres. Igualmente, el valor de los perjuicios que causen las líneas aéreas; c) Una indemnización por el tránsito que el concesionario tiene derecho a hacer para los efectos de la custodia, conservación, reparación y mejoramiento de las líneas. Esta indemnización será particularizada en el Reglamento. Si al constituirse una servidumbre quedaren terrenos inutilizados para su natural aprovechamiento, el concesionario estará obligado a extender la servidumbre a todos estos terrenos." (sic) 34. El Reglamento para la Aplicación de la Ley General de Electricidad, en su artículo 122, establece que: "Los edificios no quedan sujetos a las Servidumbres de obras de generación ni de las líneas de transmisión y distribución de energía eléctrica, con la excepción de los parques, jardines o patios que dependan de edificios, los cuales quedan sujetos sólo a la Servidumbre de ser cruzados por líneas aéreas o subterráneas de distribución de electricidad de baja tensión, pero están exentos de las demás Servidumbres que establece la Ley. El trazado de estas líneas deberá proyectarse en forma que no perjudique la estética de jardines, parques o patios del predio, así como la seguridad de los habitantes y medio ambiente". 35. Conforme al principio general de la prueba instituido en el artículo 1315 del Código Civil, aplicable a la materia por efecto del artículo 29 de la Ley núm. 1494 de 1947: "El que reclama la ejecución de una obligación debe probarla"; en esa tesitura, el Tribunal recuerda que, de acuerdo con preceptos jurisprudenciales de principio, los jueces son soberanos en la apreciación del valor de las pruebas y esa apreciación escapa al control de la casación, a menos que estas sean desnaturalizadas.5 36. Este Colegiado establece que la EMPRESA DE TRANSMISION ELECTRICA DOMINICANA (ETD), al

momento de depositar su escrito de defensa de fecha 27 de noviembre de 2023, no depositó medios de prueba, que puedan edificar al presente colegiado de los argumentos esgrimidos en su medio de defensa. 37. En esas atenciones, este plenario luego de verificar los documentos presentados por la parte recurrente, señora [redacted], tales como el informe pericial con relación a torres y línea de transmisión de alta tensión, de fecha 06 de febrero de 2019 y el oficio de localización de viviendas, para establecer la distancia con relación a la torre de transmisión y cables de alta tensión, ha podido constatar que la parte recurrida EMPRESA DE TRANSMISION ELECTRICA DOMINICANA (ETED), ha incurrido en daños y perjuicios, al instalar torres con líneas de alta tensión extremadamente cerca de la propiedad de la recurrente, obviando el daño a la persona que genera la exposición con los campos electromagnéticos que se crean alrededor de los conductores.6 38. De todo lo anterior, este Tribunal ha podido identificar de los elementos esenciales de la responsabilidad patrimonial, lo siguiente: a. una falta, la cual consistió en que el EMPRESA DE TRANSMISION ELECTRICA DOMINICANA (ETED), no tomó en cuenta la distancia para instalar cables de alta tensión muy cerca de la propiedad del recurrente, lo que constituye una actuación negligente o culposa; b. un perjuicio, el cual consistió en la desvalorización de la propiedad de la recurrente y los posibles daños a la salud, y, c. una relación de causalidad entre la falta y el perjuicio, la que consistió en que, debido a la falta cometida por la EMPRESA DE TRANSMISION ELECTRICA DOMINICANA (ETED), al no validar la distancia que tendrían los cables de alta tensión de la propiedad de la recurrente y que esto conllevaría a una desvalorización de la propiedad, y posibles daños de salud a la hoy recurrente, señora [redacted] y a su familia, cabe destacar que dicha servidumbre data

a la fecha de más de 12 años de aplicación, tomando como base la fecha en que inicio el recurrente la litis al respecto, es decir, en el año 2012. 39. En consecuencia, al esta Sala verificar que el EMPRESA DE TRANSMISION ELECTRICA DOMINICANA (ETED), instaló torres con cables de alta tensión de 138kv muy cerca de la propiedad de la recurrente, ha comprometido su responsabilidad patrimonial, lo que tiene como consecuencia que se ordene en su contra, el pago de dos millones de pesos con 00/100 (RD$2,000,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios ocasionados, en favor de la señora [redacted], por ser la propietario de una extensión superficial de 525.75 metros cuadrados, localizada dentro de la parcela 1756, del Distrito Catastral núm. 11, Municipio y Provincia de Santiago, con un área de construcción de 161.67 metro cuadrado, lugar por donde pasa un cableado de alta tensión, que contamina el medio ambiente, desvalúa su vivienda y afecta la salud, basándonos en la comprobación del daño y la falta, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la sentencia". (sic)

27. *Hay desnaturalización cuando los jueces de fondo desconocen el sentido claro y preciso de un documento, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza*[2]*; que esta situación de hecho puede ser verificada excepcionalmente por ante esta Suprema Corte de Justicia, cuando el medio es planteado además de manera eficiente, mediante el depósito de los documentos argüidos en desnaturalización por el tribunal a quo*[3].

[2] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 35, 18 de julio 2012, BJ. 1220
[3] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 70, 26 de febrero 2014, BJ. 1239.

28. Para que exista la desnaturalización como medio de casación, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen...*[4]

29. A manera de presupuesto, resulta procedente establecer que del análisis de la sentencia impugnada se verifica que el tribunal *a quo* se encontraba apoderado de una demanda en responsabilidad patrimonial por medio de la cual la señora [redacted] pretendía el pago de sumas indemnizatorias por las pérdidas económicas incurridas al haber sido afectado alegadamente un inmueble de su propiedad con la realización de una obra por parte de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED).

30. En el marco del proceso, y en respuesta a las pretensiones de la señora [redacted], la parte recurrente argumenta que esta no ha depositado medios probatorios que – a su juicio - pudieran definir en primer término el derecho de propiedad reclamado, la propiedad de las torres que ocupa dicho inmueble y un informe técnico que permita establecer de manera inequívoca la supuesta afectación y daños ocasionados. Asimismo, se verifica que en la sentencia impugnada no hubo respuesta directa por el tribunal *a quo*

[4] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito

al argumento que pone en duda la prueba de la titularidad del inmueble que se alega afectado.

31. En relación con la alegada ausencia de titularidad del inmueble respecto del cual se reclama la indemnización por daños, de la sentencia impugnada se verifica que la parte actualmente recurrida sostuvo lo siguiente "*en el documento marcado con el núm. 4 del inventario de piezas y documentos anexo al recurso contencioso administrativo, se describe dicho documento de la forma siguiente: "Original del acto de venta bajo firma privada de fecha 5 de junio del año dos mil tres (2003), mediante el cual el señor* [redacted] *vende de sus derechos dentro de la Parcela No. 1756, del* [redacted]*. No. 11, del municipio y provincia de Santiago, a favor de la señora* [redacted]*, con firmas legalizadas por el notario público de los del número para el municipio de Santiago, Lic.* [redacted]*, debidamente registrado.*"

32. En esas atenciones, esta Tercera Sala observa que, al examinar la sentencia impugnada, los jueces de fondo determinaron que "*al verificar que el EMPRESA DE TRANSMISION ELECTRICA DOMINICANA (ETED), instaló torres con cables de alta tensión de 138kv muy cerca de la propiedad de la recurrente, ha comprometido su responsabilidad patrimonial, lo que tiene como consecuencia que se ordene en su contra, el pago de dos millones de pesos con 00/100 (RD$2,000,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios ocasionados, en*

favor de la señora [redacted], por ser la propietario de una extensión superficial de 525.75 metros cuadrados, localizada dentro de la parcela 1756, del Distrito Catastral núm. 11, Municipio y Provincia de Santiago, con un área de construcción de 161.67 metro cuadrado, lugar por donde pasa un cableado de alta tensión, que contamina el medio ambiente, desvalúa su vivienda y afecta la salud, basándonos en la comprobación del daño y la falta..."

33. Al hilo de lo anterior, se advierte del análisis de sentencia impugnada que el tribunal *a quo* al atribuir a la recurrida la calidad de propietaria del inmueble sin antes haber respondido el cuestionamiento respecto a la condición de propietaria de la ahora recurrida, cuando este era un hecho controvertido entre las partes, incurrieron en una desnaturalización de los hechos de la causa, por lo que esta Tercera Sala entiende que procede acoger este primer medio de casación que se analiza.

34. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás vicios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos presentados por las partes.

35. **Debe decirse, a modo de explicación, que en la especie se está ordenando la casación de la sentencia impugnada sobre la base de haberse acogido un vicio estrictamente formal; es decir, por el hecho de haberse**

verificado una falta relacionada a los requisitos (formales) exigidos por el ordenamiento jurídico para la emisión de una decisión judicial a cargo de los jueces que la dictaron, lo que evidentemente no implica apreciaciones o valoraciones de tipo sustantivo o material en torno al derecho o a los hechos aplicables al caso.

36. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia es casada el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

37. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0560105
Recurrente: Empresa de Trasmisión Eléctrica Dominicana (ETED)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la núm. Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00185 de fecha 26 de marzo de 2025, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, por ser el tribunal competente para conocer de esta acción judicial.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.